

ECUADOR

**Contribución escrita al Comité contra la Tortura para el examen del séptimo informe
periódico de Ecuador**

Organizaciones que suscribe:

Fundación Regional de Asesoría en Derechos Humanos Inredh

Centro de Derechos Humanos de la Pontificia Universidad Católica del Ecuador

Comité de Víctimas y Familiares de Delitos de Lesa Humanidad y Graves Violaciones de
Derechos Humanos del Ecuador

Octubre, 2016

Contribución escrita al Comité contra la Tortura para el examen del séptimo informe periódico de Ecuador

I. INTRODUCCIÓN

1. La Fundación Regional de Asesoría en Derechos Humanos - Inredh, es un organismo de Derechos Humanos, no gubernamental, no partidista. Fue reconocida por el gobierno ecuatoriano mediante acuerdo ministerial No 5577 del 28 de septiembre de 1993. Inredh nace para asumir un trabajo técnico y profesional en el campo de los Derechos Humanos a través de la incidencia, la investigación y el litigio estratégico.

2. El Centro de Derechos Humanos de la Pontificia Universidad Católica del Ecuador durante los últimos años ha aportado en el litigio estratégico o de alto impacto en los sistemas internacionales de protección, además ha generado investigaciones en materia de derechos humanos en conjunto con otras organizaciones.

3. El Comité de Víctimas y Familiares de Delitos de Lesa Humanidad y Graves Violaciones de Derechos Humanos del Ecuador es una organización social que promueve, vigila y exige justicia, verdad y reparación por las graves violaciones de derechos humanos que sufrieron y para incidir en la construcción de mecanismos adecuados para alcanzar una adecuada y efectiva reparación integral.

4. Inredh, el Centro de Derechos Humanos de la PUCE y el Comité de Víctimas y familiares presentamos al Comité información alternativa para el séptimo examen a realizarse al Estado ecuatoriano conforme el Art. 19 la Convención contra la Tortura y Otros Tratos o Penas Crueles, Inhumanos o Degradantes (en adelante CCT).

5. La información que se pone a consideración del Comité tiene como objetivo exponer tres situaciones que evidencian la falta de cumplimiento efectivo de las obligaciones de prevención, investigación, sanción y reparación que el Ecuador asumió al ratificar la CCT. Las situaciones serán analizadas a la luz de las recomendaciones previamente realizadas al Estado a través de la descripción de casos, que evidencian que en el país aún persisten prácticas de tortura y otros tratos crueles, inhumanos o degradantes e impunidad.

II. CONTRIBUCIÓN ESCRITA

a) Comisión de la Verdad

6. El Comité, dentro de sus observaciones finales a los informes periódicos cuarto, quinto y sexto combinados realizadas al Ecuador (en adelante observaciones finales), párrafo 17, dedicó un acápite específico a la Comisión de la Verdad y solicitó información al Estado sobre la respuesta dada a las 115 recomendaciones del Informe Final de la Comisión de la Verdad, así como el resultado de las investigaciones y procesos penales, incluidas las condenas impuestas¹.

7. Al respecto, ponemos en conocimiento del Comité que la Comisión de la Verdad de Ecuador (en adelante “CV”) en su informe del año 2010 registró 118 casos de graves violaciones a los derechos humanos ocurridas entre 1984 y 2008 con un total de 456 víctimas, ellas 269 víctimas de privación ilegal de la libertad, 365 de tortura, 17 de desaparición forzada, 86 de violencia sexual, 17 de desaparición forzada, 68 de ejecución extrajudicial y 26 de atentado contra la vida². Ese mismo año, la CV entregó la información recabada a la Fiscalía General del Estado³, la misma que creó la Unidad Especializada, que tiene a su cargo un total de 136 casos.

8. Sin embargo, ante la falta de acción de esta Unidad reconocida por la misma Fiscalía⁴, en el año 2012 fue renombrada como “Dirección de la Comisión de la Verdad y Derechos Humanos”, con el objetivo de coordinar, apoyar e investigar los casos de violaciones a los derechos humanos y delitos de lesa humanidad en todo el territorio ecuatoriano⁵.

Impunidad

9. Esta Dirección, hasta la presente fecha ha judicializado 6 de los 136 casos que tiene a cargo, es decir el 96% de los casos continúa en etapa de indagación previa y por ende en impunidad, sin que las víctimas y sus familiares formen parte de estos procesos

¹ CAT, Examen de los informes presentados por los Estados partes en virtud del artículo 19 de la Convención, Observaciones finales a Ecuador, párrafo 17, literal a) y c).

² Comisión de la Verdad (CV), Informe de la Comisión de la Verdad, Tomo 5 Conclusiones y Recomendaciones, 2010, pág. 433. Ver en: http://www.alfonsozambrano.com/comision_verdad/cdv10-conclusiones_TOMO5.pdf

³ Diario el Universo, <http://www.eluniverso.com/2010/11/26/1/1355/fiscalia-inicio-118-indagaciones-casos-investigados-comision-verdad.html>

⁴ Fiscalía General del Estado (FGE), Dirección de la Comisión de la Verdad y Derechos Humanos, en: <http://www.fiscalia.gob.ec/index.php/11-contenido-institucional/135-comison>

⁵ Ídem

o, en otros casos, ante la inactividad de la Fiscalía, sean las propias víctimas las que deben impulsar y presionar para que las diligencias se lleven a cabo ⁶.

10. Según información presentada por la Mesa Nacional de Víctimas y el Comité de Víctimas a la CIDH en el año 2015, la Fiscalía carece de recursos y capacitación técnica necesarios para llevar adelante las investigaciones, lo que provoca el incumplimiento de los estándares de debida diligencia, la re victimización de los denunciantes y evidencia la falta de colaboración de otras entidades para el acceso a información pública⁷.

11. De los casos judicializados, solo en dos se han completado los procesos (casos Lema y Damián Peña). El primero, concluyó con una sentencia condenatoria de seis años de prisión, luego de que la Corte Nacional de Justicia reformó la pena inicial de tres años⁸. En el segundo caso, no se pudo determinar la responsabilidad del Policía acusado, razón por la que fue absuelto⁹ (Anexo 2), por lo que no existe hasta la fecha ningún sentenciado por este caso.

12. A continuación, describimos el *Caso de los Hermanos Jiménez*¹⁰, que fueron detenidos de forma ilegal y arbitraria y posteriormente torturados por militares como un claro ejemplo de denegación de justicia e impunidad¹¹:

12.1. *Hechos del caso*: Líder Efrén, José Raúl, Miguel Ángel, Manuel Antonio y Anter Óliver Jiménez Jiménez (“hermanos” de ahora en adelante) de 28, 27, 25, 23 y 18 años de edad respectivamente, el 12 de octubre de 1998 fueron interceptados por militares en un supuesto operativo; fueron retenidos y escoltados para ser trasladados en camionetas hacia un lugar donde les esperaba un helicóptero con militares encapuchados. Durante todo el trayecto desde su vivienda hasta el lugar donde aterrizaron y fueron encerrados, los militares realizaron actos de tortura: les vendaron sus ojos y los llevaron por la fuerza a un lugar desconocido, que ahora se sabe era el Batallón 56 Tungurahua, los arrojaron al piso y les disparan cerca de sus oídos mientras les pisaban la espalda. A uno de los hermanos le despellejaron su piel

⁶ Mesa Nacional de víctimas (2015). Informe de seguimiento presentado ante la Comisión Interamericana de Derechos Humanos – CIDH. Noviembre 2015 - ANEXO 1

⁷ Ídem

⁸ FGE, <http://www.fiscalia.gob.ec/index.php/sala-de-prensa/4317-caso-lema-2015.html>, publicado el 14 de diciembre de 2015.

⁹ ANEXO 2

¹⁰ Comisión de la Verdad (CV), Informe de la Comisión de la Verdad, Tomo 4 Conclusiones y Recomendaciones, 2010, pág. 236, **Caso No. 118a**.

¹¹ Ficha completa del caso - ANEXO.

en la zona de los glúteos, les propiciaron golpes hasta que pierdan la conciencia por momentos, les obligaron a desnudarse y amenazaron contra la integridad y vida de sus familiares, les privaron de comida y agua, todo con el objetivo de conseguir que se declaren culpables de supuestos delitos¹². En esa época no se investigaron los hechos diligentemente a pesar de los recursos judiciales y administrativos interpuestos. Este caso fue admitido por la Comisión Interamericana de Derechos Humanos (CIDH) en el año 2015 y a la presente fecha se encuentra en etapa de fondo.

12.2. *Comisión de la Verdad:* Desde que la Dirección de la CV conoció el caso, han pasado cinco años y hasta la fecha se continúa en investigación previa¹³. Han existido varias irregularidades que demuestran la falta de debida diligencia en la investigación debido a que se repiten diligencias que re victimizan a los hermanos, pues a pesar de que en el año 2012 se tomaron sus versiones y se reconoció el lugar de los hechos, estas diligencias, en razón a que supuestamente no fueron realizadas de forma correcta, se volvieron a practicar este año (2016). De igual forma, existen diligencias fundamentales en la investigación que recién se están llevando a cabo en este año (versiones de familiares, solicitud de documentos a las instituciones involucradas, certificados médicos originales) después de casi 20 años de los hechos y a pesar de que fueron solicitadas por los abogados de las víctimas en el año 2011¹⁴. Además, como lo señalan los hermanos, no se ha realizado un acompañamiento psicológico adecuado durante el proceso¹⁵. Todo esto demuestra que aún no existe un trabajo especializado, eficaz, ni efectivo en la investigación de este tipo de graves

¹² Hechos que constan en el informe de admisibilidad No. 56/15 del 17 de octubre del 2015 de la petición 584-03, página No. 3, párrafo 8, Ver en <https://www.oas.org/es/cidh/decisiones/2015/ECAD584-03ES.pdf> y en las Versiones de los hermanos Jimenez Jiménez de fecha 04 de mayo del 2016 en la Notaría Primera del Cantón Quito

¹³ Indagación Previa No. 121-2011-FGE-DCVDDHH-F5.

La indagación previa es una etapa pre-procesal en el que se recopila los indicios de la existencia del delito. El actual Código Integral Penal lo define como:

Art. 580.- Finalidades.- En la fase de investigación previa se reunirán los elementos de convicción, de cargo y de descargo, que permitan a la o al fiscal decidir si formula o no la imputación y de hacerlo, posibilitará al investigado preparar su defensa.

Las diligencias investigativas practicadas por la o el fiscal, con la cooperación del personal del Sistema especializado integral de investigación, de medicina legal y ciencias forenses o del personal competente en materia de tránsito, tendrá por finalidad determinar si la conducta investigada es delictuosa, las circunstancias o móviles de la perpetración, la identidad del autor o partícipe y de la víctima, la existencia del daño causado, o a su vez, desestimar estos aspectos.

¹⁴ Escrito de solicitud de diligencias presentadas por Inredh en el 2011 (ANEXO 5). Documento Reservado.

¹⁵ Versión de Miguel Ángel Jiménez Jiménez en el reconocimiento de firma No.20161701001D02258, de la declaración voluntaria con fecha 04 de Mayo del 2016 en la Notaría Primera del Cantón Quito

violaciones de derechos humanos, mientras las secuelas físicas y psicológicas siguen presentes en la vida de los hermanos¹⁶.

13. Así como el caso descrito, existen otros casos sobre los que las instituciones firmantes pueden dar cuenta del estado de impunidad en el que se encuentran, tales como el Caso de Julio García¹⁷ o el Caso de Wilman Jiménez¹⁸.

Falta de cumplimiento de las recomendaciones de la CV y falta de reparación

14. En el informe de la CV se incluyen 155 recomendaciones¹⁹ que fueron presentadas como un proyecto de ley ante la Asamblea Nacional: la “Ley para la Reparación de las Víctimas y la Judicialización de Graves Violaciones de Derechos Humanos y Delitos de Lesa Humanidad ocurridos en el Ecuador entre el 4 de octubre de 1983 y el 31 de diciembre de 2008”, que fue aprobada en octubre de 2013²⁰.

15. Con respecto al proceso de reparación integral, desde la fecha de aprobación de la Ley, únicamente se ha firmado un acuerdo de reparación material, a cargo del Ministerio de Justicia, Derechos Humanos y Cultos²¹ del universo de 136 casos que están en conocimiento de la Dirección de la CV. La reparación inmaterial se encuentra a cargo de la Defensoría del Pueblo²².

16. Si bien la Defensoría del Pueblo del Ecuador cuenta con un Programa de Reparación que viene facilitando medidas de acceso a servicios de atención médica y gestiones interinstitucionales por vía administrativa, a víctimas y familiares de víctimas

¹⁶ Versiones de los hermanos Jiménez Jiménez de fecha 04 de mayo del 2016 en la Notaría Primera del Cantón Quito

¹⁷ Comisión de la Verdad (CV), Informe de la Comisión de la Verdad, Tomo 4 Conclusiones y Recomendaciones, 2010, pág. 183, **Caso No. 105**.

Hechos del caso: Periodista defensor de derechos humanos asesinado el 19 de abril del 2005 como consecuencia de la represión policial que tuvo lugar durante las manifestaciones que terminaron con la caída del régimen del ex presidente Gutierrez. Julio García se encontraba cubriendo las manifestaciones con su cámara cuando agente de la policía dispararon una ráfaga de gases a su cuerpo que le provocaron la muerte por asfixia.

¹⁸ Comisión de la Verdad (CV), Informe de la Comisión de la Verdad, Tomo 4 Conclusiones y Recomendaciones, 2010, pág. 191, **Caso No. 107** y en Diario digital Ecuador Inmediato. Internet: http://www.ecuadorinmediato.com/Noticias/news_user_view/ecuadorinmediato_noticias—36191. Fecha de publicación: 20 de junio del 2006.

¹⁹ Comisión de la Verdad (CV), Informe de la Comisión de la Verdad, Tomo 5 Conclusiones y Recomendaciones, 2010, pág. 439. Ver en: http://www.alfonsozambrano.com/comision_verdad/cdv10-conclusiones_TOMOS5.pdf

²⁰ Registro Oficial No 143 del viernes, 13 de diciembre de 2013 (ANEXO 4)

²¹ Ministerio de Justicia, Derechos Humanos y Cultos. “Se suscribió Primer Acuerdo de Reparación Material de los casos denunciados por la Comisión de la Verdad”. Boletín publicado el 7 de septiembre de 2016. Disponible en: <http://bit.ly/2devZIR>.

²² Defensoría del Pueblo, Programa de reparaciones, <http://www.dpe.gob.ec/category/programa-de-reparacion-de-victimas/>

de los casos de la CV, su actuación solo inicia a solicitud de parte y está por trabas burocráticas²³.

17. La determinación de las medidas en cada caso es realizada por la Defensoría del Pueblo, escuchando el punto de vista del solicitante, que sin que este tenga carácter vinculante para tal organismo. Si el solicitante no está de acuerdo con la propuesta reparatoria de la Defensoría, la negociación se termina y el proceso se archiva, sin reparación.

18. De acuerdo a información proporcionada por varias víctimas, el propósito de la negociación es que la víctima identifique las medidas de reparación que en su opinión –no necesariamente informada– serían necesarias para paliar los efectos de las violaciones sufridas, y a partir de tal identificación, que la Defensoría interponga sus buenos oficios ante otras entidades públicas como el Ministerio de Salud o la Secretaría Nacional de Educación, Ciencia y Tecnología, para procurar que dichas instancias hagan algo a favor de la víctima²⁴.

19. La Defensoría del Pueblo asume equivocadamente que su rol se limita a realizar sugerencias a otras entidades públicas para viabilizar los pedidos de reparación, sin posibilidad de exigir y menos todavía de supervisar su efectiva atención, cuando la Ley para la reparación claramente le asigna un rol de seguimiento y ejecución que implica la capacidad de imponer sus criterios técnicos a las demás entidades estatales. Esto a la fecha no ha ocurrido en ningún caso.

b) Falta de cumplimiento de resoluciones internacionales en casos de Tortura: Caso Tibi

20. El Comité dentro de sus observaciones finales sobre *reparación, incluida la indemnización y la rehabilitación*, en el párrafo 24 de su informe de observaciones señala que el Estado ecuatoriano “debe asegurar que se toman las medidas adecuadas para proporcionar a las víctimas de tortura y malos trato reparación, incluida una indemnización justa y adecuada, y la rehabilitación más completa posible”. Esto en el marco en el que se lamentó la lentitud del Estado ecuatoriano con respecto al

²³ Resolución de la defensoría del Pueblo, No. 198—DPE- CGAJ-2014, Art. 13 Disponible en <http://repositorio.dpe.gob.ec/bitstream/39000/644/1/NN-011-V%C3%ADctimas.pdf> y Mesa Nacional de víctimas (2015). Informe de seguimiento presentado ante la Comisión Interamericana de Derechos Humanos – CIDH. Noviembre 2015

²⁴ Ídem

cumplimiento de las decisiones adoptadas en el marco del Sistema Interamericano de Derechos Humanos.

21. Sin embargo, la situación de falta de reparación descrita sigue presente en el Ecuador. A pesar de que el Decreto N.º 1317, de 9 de septiembre de 2008, por el que se confiere al Ministerio de Justicia y Derechos Humanos la responsabilidad “de coordinar la ejecución de sentencias, medidas cautelares, medidas provisionales, acuerdos amistosos, recomendaciones” de organismos internacionales sigue vigente, en la práctica no se han llegado a reparar integralmente a las víctimas de tortura, incluso con sentencia de un tribunal internacional. Esta situación se puede observar en el caso del señor Daniel Tibi, quien espera verdad y justicia por más de veinte años:

20.1. *Hechos del caso.*- El señor Daniel Tibi fue arrestado el 27 de septiembre de 1995, sin una orden judicial, fue enviado a Guayaquil donde fue recluido en una cárcel y quedó detenido ilegalmente, durante veintiocho meses. En ese tiempo el señor Tibi fue torturado, golpeado, quemado y asfixiado para obligarlo a confesar su participación en un supuesto caso de narcotráfico²⁵.

20.2. *Proceso en el Sistema Interamericano.*- El 16 de julio de 1998 se llevó el caso ante la Comisión Interamericana de Derechos Humanos, y el 25 de junio del 2003 la misma sometió la demanda ante la Corte IDH contra el Estado ecuatoriano. Con sentencia de 07 de septiembre del 2004, la Corte IDH resolvió que el Estado ecuatoriano fue responsable de la violación de los derechos a la libertad, integridad persona, el derecho a garantías judiciales y protección judicial, entre otros, del señor Tibi. Entre las medidas de reparación de estos derechos, se condenó al Estado ecuatoriano a pagar una suma de 157.415 euros por daños materiales e inmateriales para el señor Tibi. Así también el Estado debía, en un plazo razonable, investigar efectivamente los hechos del presente caso, con el fin de identificar, juzgar y sancionar a todos los autores de las violaciones cometidas en perjuicio del señor Daniel Tibi.

20.3. *Impunidad* .- Desde que fue publicada dicha sentencia (año 2004), hasta la fecha (año 2016) no se han realizado las diligencias debidas para identificar a los autores, dejándolos en impunidad , por lo que el Estado ecuatoriano incumple con las

²⁵ Corte IDH. Caso Tibi Vs. Ecuador. Excepciones Preliminares, Fondo, Reparaciones y Costas. Sentencia de 7 de septiembre de 2004. Serie C No. 114. Ver en:

http://www.corteidh.or.cr/docs/casos/articulos/seriec_114_esp.pdf

disposiciones de la Corte IDH, el ordenamiento jurídico del Derecho Internacional de los Derechos Humanos, incluyendo las recomendaciones de este mismo Comité.

c) Actos de tortura y tratos crueles, inhumanos o degradantes

22. El Comité dentro de sus observaciones finales, párrafo 21, recomienda al Estado que continúe con programas de capacitación para velar por que todos los funcionarios, y en particular los agentes del orden, sean plenamente conscientes de las disposiciones de la Convención, así como evaluar la eficacia y los efectos de los programas de capacitación y seguir con las actividades de formación sobre el Protocolo de Estambul²⁶. De igual forma, en su párrafo 16 recomienda al Estado adoptar medidas apropiadas para velar porque todas las denuncias de tortura o malos tratos se investiguen de forma pronta e imparcial y en particular, que estas investigaciones estén a cargo de un órgano independiente y no bajo la autoridad de la policía²⁷.

23. A pesar de las recomendaciones realizada por el Comité dirigidas a prevenir y erradicar actos de tortura y tratos crueles, inhumanos y degradantes, en este periodo de examen podemos describir varios casos de tortura y otras graves violaciones a los derechos humanos cometidos por agentes del orden.

24. Los casos evidencian, por un lado, que en Ecuador las medidas de prevención, como la capacitación, no son efectivas; y, por otro, que aquellos casos denunciados no son investigados de forma diligente. En todos los casos a los que hacemos referencia, las diligencias y pericias de investigación son realizadas por agentes pertenecientes a la policía, contraviniendo expresamente la recomendación del Comité.

24.1. *Caso de Freddy Taish*: Ejecución extrajudicial de indígena shuar a manos de militares en la Provincia de Morona Santiago, durante operativo de la Agencia de Regulación y control Minero en 2013²⁸. Este caso se encuentra en indagación previa²⁹ por más de un año. Desde su inicio no ha existido colaboración de las instituciones del estado involucradas para aclarar la verdad de los hechos,

²⁶ CAT, Examen de los informes presentados por los Estados partes en virtud del artículo 19 de la Convención, Observaciones finales a Ecuador, párrafo 21, literal a) y c)

²⁷ CAT, Examen de los informes presentados por los Estados partes en virtud del artículo 19 de la Convención, Observaciones finales a Ecuador, párrafo 16, literal a)

²⁸ Diario La Hora. Internet: http://lahora.com.ec/index.php/noticias/show/1101597682/-1/Militares_mataron_a_Freddy_Taish,_seg%C3%Ban_Shuaras.html#.V_QHgvIVK1E. Fecha de publicación: 26 de noviembre del 2013.

²⁹ Indagación Previa No 140201813110005 Fiscalía de Gualaquiza.

específicamente por la demora y negativa del Ministerio de Defensa en entregar la información solicitada por el Fiscal. La misma Fiscalía no impulsaba la investigación sino a partir de este año – 2016- cuando los abogados defensores solicitaron la intervención de la Comisión de la Verdad.

24.2. *Caso de Ángel Ayo*³⁰: Tortura y detención ilegal a estudiante menor de edad del Instituto Nacional Mejía durante una protesta estudiantil el 17 de septiembre de 2014. Este caso se encuentra en encuentra indagación previa³¹ cerca de cumplirse dos años. En el mes de noviembre del presente año se llevará a cargo la audiencia de formulación de cargos. La poca diligencia en la investigación de este caso se evidencia la falta de realización de diligencias necesarias para determinar la responsabilidad de los agentes del orden involucrados en los hechos, por ejemplo, no se realizó la reconstrucción de los hechos por falta de apoyo de las instituciones públicas³² y hasta la fecha, pese a la insistencia de la defensa, no se ha llevado a cabo la pericia del video del celular de la madre Angelo en el que grabó a policías relatando los hechos³³. Se espera que exista justicia en el presente caso y se formulen cargos contra los autores materiales e intelectuales.

24.3. *Caso de Francisco Cajigas*³⁴: Joven que desapareció el 17 de noviembre de 2015 y habría sido visto por última vez en custodia de agentes policiales. Dos semanas más tarde su cadáver fue encontrado. Durante la investigación ocurrieron varias irregularidades entre las cuales se encuentra la desaparición de su cráneo. Este caso se encuentra en indagación previa desde el 2015. Sin embargo, en principio fue investigado como un delito de homicidio a pesar de que los principales sospechosos eran policías ya que la última vez que se le vio con vida a Francisco estaba bajo su custodia. De igual forma, en mayo del mismo año, en la diligencia de exhumación del cuerpo para ampliar el escueto informe de la autopsia del cadáver, se encontró que este estaba sin el cráneo. La explicación dada por las autoridades fue que el

³⁰ Diario El Comercio. Internet: <http://www.elcomercio.com/actualidad/fiscalia-suspendio-diligencia-caso-presunta.html> Fecha de publicación: 6 de septiembre del 2016

³¹ Indagación Previa No. 170101814094601

³² Diario el Comercio, <http://www.elcomercio.com/actualidad/fiscalia-suspendio-diligencia-caso-presunta.html>

³³ Solicitud de pericia que consta en el expediente fiscal. Documento Reservado.

³⁴ Diario El Comercio. Internet: <http://www.elcomercio.com/actualidad/fiscalia-investigacion-cuerpo-joven-colombiano.html>. Fecha de publicación: 2 de junio del 2016.

cráneo se encontraba en la “en un cajón en Esmeraldas”, en las oficinas del Centro de Investigación de Ciencias Forenses.³⁵

25. Por otra parte, si bien en el periodo de examen el Estado ha impulsado reformas en la política penitenciaria dirigida a mejorar las condiciones de infraestructura de los centros de rehabilitación social, en mayo del presente año, se conoció públicamente actos de tortura, tratos crueles, inhumanos y degradantes a las personas privadas de libertad del *Centro de Rehabilitación Social Sierra Centro Sur -Turi*:

25.1 Hechos del Caso.- El 31 de mayo de 2016, aproximadamente a las 09:45, ingresaron un grupo de cerca 80 policías, de la Unidad del Mantenimiento del Orden (UMO) en el pabellón de mediana seguridad del Centro de Rehabilitación Social Sierra Centro Sur-Turi para realizar un supuesto operativo policial de requisita. A pesar de que no hubo resistencia por parte de las personas privadas de libertad (en adelante PPL), fueron sometidos con violencia y durante aproximadamente tres horas, fueron víctimas de tratos crueles, inhumanos y degradantes, que por la intensidad y el grado de libertad propio de las PPL constituye tortura: les acostaron boca abajo, caminaron sobre sus espaldas, los desnudaron, patearon, golpearon con toletes, fueron vejados, recibieron insultos, amenazas y descargas eléctricas³⁶. En la supuesta requisita, les obligaron a realizar a saltar desnudos, mientras eran golpeados o recibían descargas eléctricas. Entre los insultos les dijeron que son escoria y que no tienen derechos humanos³⁷. El único aparente motivo de tales acciones eran para que “aprendan a respetar al grupo UMO”.

25.2 Recursos interpuestos: Dos defensores públicos interpusieron un recurso de habeas corpus³⁸ a favor de 13 peticionarios de los 300 PPL que

³⁵ El Comercio, <http://www.elcomercio.com/actualidad/familiares-joven-colombiano-desaparecido-investigacion.html>; <http://www.elcomercio.com/actualidad/policias-investigados-franciscocajigas-colombiano-muerto.html>; <http://www.eluniverso.com/noticias/2016/05/25/nota/5599914/murio-ecuador-se-entrego-cuerpo-cabeza-hoy-familiares-exigen>

³⁶ Sentencia primera instancia. Unidad Judicial de la Familia Mujer, Niñez y Adolescencia con competencia en materia constitucional. Juicio No. 2016-04545. 4 de Julio del 2016. Cuenca Videos de actos de tortura en el CRS Turi publicados Revista Digital Plan V en <http://www.planv.com.ec/historias/sociedad/videos-maltratos-la-carcel-turi-se-revelan>

³⁷ Sentencia primera instancia. Unidad Judicial de la Familia Mujer, Niñez y Adolescencia con competencia en materia constitucional. Juicio No. 2016-04545. 4 de Julio del 2016. Cuenca

³⁸ Art. 89 inc. 1 de la Constitución ecuatoriana.- La acción de hábeas corpus tiene por objeto recuperar la libertad de quien se encuentre privado de ella de forma ilegal, arbitraria o ilegítima, por orden de autoridad

aproximadamente se encuentran en el pabellón de mediana seguridad³⁹ con el fin de precautar su vida e integridad, por lo cual solicitaron como medida de reparación el traslado a otros centros de rehabilitación social. En la sentencia de primera instancia de fecha 4 de julio de 2016, declaró con lugar la acción de Habeas Corpus y ordenó: el traslado de las personas privadas, que no se realicen operativos de requisita mientras no se cumplan los protocolos y procedimientos apegados a las garantías consagradas en la Constitución y disculpas públicas por parte de las carteras del Estado involucradas⁴⁰. No obstante, en recurso de apelación, la Sala Civil de la Corte Provincial de Justicia del Azuay, en su la sentencia de segunda instancia de fecha 25 de julio, declara la nulidad de todo el proceso por lo que se devolvió al juzgado de origen y se dejó sin efecto lo decidido en primera instancia⁴¹. Una vez realizado el sorteo respectivo, la competencia recae en la Unidad Judicial Penal de la ciudad de Cuenca⁴², en dónde se declara con lugar la acción de habeas corpus y se ordenó como reparación integral a las víctimas⁴³.

25.3 Posición de Estado: En los dos procesos de habeas corpus, las carteras del Estado: Ministerio del interior, Ministerio de Justicia, Derechos Humanos y Cultos y la Procuraduría General del Estado, a pesar de las pruebas practicadas por la defensa de las PPL (testimonios y videos), trataron de justificar el uso desproporcionado de la fuerza, alegando además que las PPL no “eran unos angelitos”, expresión usada para referirse al hecho de que las PPL han recibido sentencia por un delito cometido.

25.4 Medidas de reparación ordenada. el traslado a otros Centros de Privación de la Libertad; tratamiento psicológico; garantías de no repetición en ningún centro de privación de libertad a nivel nacional; reconocimiento de responsabilidad por parte del Ministerio de Justicia y del Interior en velar para que se respeten los derechos fundamentales de las víctimas en cualquier centro que sean ubicados;

pública o de cualquier persona, así como proteger la vida y la integridad física de las personas privadas de libertad.

³⁹ Los 13 PPL, peticionarios en el caso son

⁴⁰ Sentencia primera instancia. Unidad Judicial de la Familia Mujer, Niñez y Adolescencia con competencia en materia constitucional. Juicio No. 2016-04545. 4 de Julio del 2016. Cuenca Ecuador – ANEXO 6

⁴¹ Sentencia Segunda instancia. Tribunal de la Sala Civil y Mercantil de la Corte Provincial de Justicia del Azuay. Juicio No. 2016-04545. 25 de Julio del 2016. Cuenca Ecuador. ANEXO - 7

⁴² Sentencia Primera instancia. Unidad Judicial Penal de la Ciudad de Cuenca. Juicio No. 01283201603266. 30 de septiembre del 2016. Cuenca Ecuador – ANEXO 8

⁴³ Ídem

disculpas públicas por parte del Ministerio de Justicia del Interior y de los miembros de la policía que se harán mediante prensa escrita; medidas por parte de la policía nacional para que los agentes policiales que intervinieron en el operativo no vuelva a ingresar a un Centro de Rehabilitación Social Nacional y finalmente ordena que el 31 de mayo del 2017 se dicten charlas en todos los centros de rehabilitación social del Ecuador a los internos sobre derechos humanos frente a derechos de las personas privadas de la libertad, que deberán realizarse por parte del Ministerio de Justicia y del Interior.

26. Tomando en consideración que un centro de privación de libertad es un espacio donde el Estado ejerce control absoluto y se encuentra bajo su cargo, el Estado es responsable de todo lo que suceda en ese lugar. A pesar del precedente positivo que marca la sentencia de habeas corpus del 30 de septiembre queda la preocupación, por un lado, de la ratificación que realiza el juez de que este tipo de hecho son “hechos aislados” y del grado de cumplimiento e impacto, sobre todo en medidas de no repetición, de la sentencia.

III RECOMENDACIONES Y PREGUNTAS PARA EL ESTADO

Por todo lo expuesto, solicitamos a este Honorable Comité que recomiende y/o consulte al Estado lo siguiente:

a) Comisión de la Verdad:

- Que se garantice un proceso de investigación y sanción diligente, rápido y efectivo apegado a las garantías del debido proceso y a los derechos de las víctimas de los casos reconocidos en el informe de la Comisión de la Verdad y de las violaciones actuales a los derechos humanos cometidas por agentes de la fuerza pública.

- Que se generen mecanismos participativos y adecuados, en los que las víctimas se sienten realmente incluidas, para el cumplimiento efectivo de la Ley de Reparación a las Víctimas.

- Que se establezcan medidas de no repetición que se cumplan de manera rápida y adecuada con un proceso de monitoreo y evaluación de su efectividad, en el que se tome en cuenta, además, la participación de las víctimas.

b) Falta de cumplimiento de resoluciones internacionales en casos de Tortura: Caso Tibi:

- Que el Estado cumpla de buena fe y en un plazo razonable las decisiones provenientes de organismos internacionales, en particular aquellas que coadyuvan para el cumplimiento de sus obligaciones en materia de prevención, investigación y sanción a los responsables de tortura y otros tratos crueles, inhumanos y degradantes.

- Que se redoblen los esfuerzos para mejorar el sistema de investigación de las personas responsables de la tortura, tratos crueles y deshumanos; y brindar especial atención cuando los presuntos responsables se traten de agentes del Estado.

- Que se pregunte al Estado Ecuatoriano ¿por qué, pese a que la sentencia se dio en el 2004 no se han acatado las medidas de reparación ordenadas por la Corte IDH y las disposiciones del resto del ordenamiento jurídico del Derecho Internacional de los Derechos Humanos en cuanto a la identificación de las personas responsables de la tortura?

c) Actos de tortura y tratos crueles, inhumanos o degradantes:

- Se recomiende al Estado establecer un sistema adecuado para la evaluación y monitoreo de la efectividad de los programas de capacitación para los agentes del orden y, de ser el caso, modificarlos para que alcancen su objetivo: la prevención de torturo y otros tratos, crueles, inhumano y degradantes en el Ecuador.

- Se recomiende al Estado asignar presupuesto para la creación de unidades especializadas e independientes de la Policía Nacional para la investigación de casos de tortura, tratos crueles, inhumanos y degradantes en todo el país.

- Se recomiende al Estado que en el caso del Centro de Rehabilitación Social del Turi adopte todas las medidas necesarias para asegurar el cumplimiento de las medidas de reparación ordenada en la sentencia el 30 de septiembre del presente año, en particular aquellas medidas de no repetición.

Clara Merino

Presidenta del Comité de Víctimas y Familiares de Delitos de Lesa Humanidad y Graves Violaciones de Derechos Humanos del Ecuador

Mario Melo

Director del Centro de Derechos Humanos de la Pontificia Universidad Católica del Ecuador

Beatriz Villarreal

Presidenta de la Fundación Regional de Asesoría en Derechos Humanos Inredh